

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gmez.

Recurrido: Robert Ramírez Beltré.

Abogados: Dr. Johnny Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liriano Jackson.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montiel Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gmez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Moncín n.º. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Robert Ramírez Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0026822-3, domiciliado y residente en la calle Tercera n.º. 47, sector Quita Sueño, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representado por los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys I. Liriano Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores n.º. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 075/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental sobre la sentencia civil No. 0693/2014 (expediente No. 037-12-00579) de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la*

*Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en contra Robert Ramárez Beltré, quien por sí y en calidad de padre de los menores Azucena, José Ángel, Robert Junior y Noelia Ramárez de los Santos, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso; en cuanto al recurso de apelación principal: Tercero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal sobre la sentencia civil No. 0693/2014 (expediente No. 037-12-00579) de fecha 30 de mayo de 2014, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Robert Ramárez Beltré, quien por sí y en calidad de padre de los menores Azucena, José Angele, Robert Junior y Noelia Ramárez de los Santos, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); Cuarto: En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso, modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, en consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor del señor Robert Ramárez Beltré, quien por sí y en calidad de padre de los menores Azucena, José Ángel, Robert Junior y Noelia Ramárez de los Santos; más el pago del interés de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de esta sentencia; Quinto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny Valverde Cabrera y a la Dra. Amarilis Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Robert Ramárez Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de febrero de 2012, falleció la señora Morena de los Santos Pérez al recibir una descarga eléctrica al momento de hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo; b) que en base a ese hecho Robert Ramárez Beltré, en calidad de conviviente de la fallecida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0693/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, resultando la entonces demandada condenada al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales; d) que contra dicho fallo, Edesur

Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia número 075/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,500,000.00, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega: **a)** que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al no establecer los elementos que le permitieron justificar su dispositivo, sin los cuales resulta imposible aplicar las disposiciones del artículo 1384.1 del Código Civil; **b)** que para retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada o guarda sobre el fluido eléctrico es necesario probar no solo que la cosa haya tenido un funcionamiento anormal o que haya jugado un rol en la realización del daño, sino que esta haya tenido una intervención activa sin la cual el hecho que ha producido el daño no hubiese tenido lugar, situación que no fue demostrada por el accionante, a quien le corresponde la prueba de rigor; **c)** que además la alzada ha emitido una decisión afectada por falta de motivación al no haber realizado un análisis respecto a los hechos que dieron origen a la causa, así como tampoco sobre las circunstancias propias del siniestro.

La parte recurrida se defiende de los referidos aspectos alegando, en síntesis, que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* pudieron determinar, a través de los documentos aportados, tales como: la nota informativa, las actas de nacimiento y el acta de defunción, unidos al informativo testimonial, que el cable causante del daño es propiedad de Edesur, S. A., sin que esta última demostrara ninguna causa que la liberara de su responsabilidad.

La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, para confirmar la sentencia apelada, sustentó su decisión en los motivos siguientes:

*“El aspecto a juzgar y determinar es la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano (...) que en materia de fluido eléctrico debe probarse que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que esta haya sido generadora del daño, cuya prueba compete al demandante. Existe entre el legajo probatorio depositado en el presente expediente, la nota informativa de fecha 20 de febrero de 2012 ut supra descrita, en la que se recogen las declaraciones del señor Robert Ramírez Beltré, expresando que la señora Morena de los Santos Pérez mientras se dirigía a su residencia (...) hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico que se encontraba en el suelo recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte. Durante el conocimiento del proceso en primer grado, fue celebrada una medida de instrucción, -informativo testimonial- (...), en la cual se presentó en calidad de testigo informante (...) el señor Luis Alcibades Brito Bujes quien declaró lo siguiente: “le puedo decir que el 20 de febrero del 2012, estaba en el lugar próximo donde sucedió el accidente, estaba a unos 30 metros donde cayó la señora Morena de los Santos, yo oí un ruido extraño y cuando fui a ver encuentro a la señora envuelta en el cable eléctrico, la recogimos la llevamos a donde dicen Basequillo, ahí le dieron atención médica, luego nos retiramos, y al momento nos enteramos de que había fallecido (...) luego de la muerte de la señora, restauraron el servicio eléctrico en el área. De lo expuesto por el tribunal a quo, se evidencia (...) que los cables del tendido eléctrico cuya propiedad se le atribuye a la entidad Edesur tuvieron una participación activa o muy bien anormal (...) al quedar establecido el desprendimiento por falta de mantenimiento (...); Demostrada la propiedad de la*

*cosa inanimada y habiéndose probado que fue el cable de Edesur que tuvo contacto con la víctima (...) causándole la muerte la cual estaba en la vía pública por tanto bajo su guardia, en tal sentido no habiendo la entidad recurrida aportado ninguna prueba que justifique alguna causa limitativa de exoneración de responsabilidad (...) procede retener la responsabilidad que se le opone”.*

Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

Tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su sentencia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están reguladas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada procedió a verificar que en la especie se reúnen las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el cable que hizo contacto con la fallecida era propiedad de Edesur y que por encontrarse este en la vía pública estaba bajo la guarda de la misma, sin que dicha entidad haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedió a aplicar la presunción de responsabilidad en su contra; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, especialmente el acta de defunción de Morena de los Santos Pérez y el testimonio del señor Luis Alcibades Brito Bujes, sin que se advierta que en la valoración de los indicados elementos probatorios la alzada incurriera en violación alguna, careciendo de fundamento los alegatos expuestos en ese sentido por la parte recurrente.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; que en la especie, contrario a los alegatos por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en apego a los lineamientos del texto legal referido, en la forma ya indicada, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

En el segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en suma, que los jueces del fondo al momento de consignar el monto indemnizatorio por los daños causados deben motivar suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal apreciación, resultando la suma de RD\$2,500,000.00, un monto irrazonable y desproporcionado para el caso que nos ocupa.

La parte recurrida se defiende del referido medio alegando, en síntesis, que las indemnizaciones

otorgadas por daños y perjuicios son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, estando justificado el monto indemnizatorio fijado en la especie, sobre todo tratándose de la muerte de su compañera de vida y madre de sus hijos.

Con relación al vicio invocado la corte de apelación estableció lo siguiente:

“(…)este tribunal de alzada entiende que (…)el monto establecido por el tribunal de primer grado resulta poco ajustado al daño sufrido por el recurrente principal, quien por sí y en calidad de padre de los menores Azucena, José Ángel, Robert Junior y Noelia Ramírez de los Santos, pues, si bien es cierto que no existe suma de dinero capaz de reparar este tipo de daños como es la muerte de un ser humano, no menos cierto es que la indemnización interpuesta debe ser lo más ajustada posible a mitigar el dolor y la pena sufrida por el hecho que dio lugar al tratarse con la muerte acontecida, por lo que procede en el caso de la especie acoger parcialmente el recurso de apelación principal aumentando a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) el monto indemnizatorio establecido en la sentencia apelada (…)”.

Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales causados consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997; ley número 136-Bis, sobre Divorcio, los artículos 1, 2, 5, 6, 15, 65, 66, 67 y 68 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-08; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil número 075/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys I. Liriano Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.